

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00236-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá, conforme a las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

En el libelo genitor se refirió como lugar de notificación de GCT CHIKEN 143 A CI SAS bodega 4B (10) ubicada en km 2 vía Siberia Conjunto Agroindustrial Perú II de Bogotá y correo electrónico juanf.ramirez@gtchicken.com y del demandado JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR km 2 vía Siberia Parque Industrial Perú Bodega 10 de Bogotá y correo electrónico juanf.ramirez@gtchicken.com

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de GCT CHIKEN 143 A CI SAS se encuentra registrada como dirección para notificación judicial km 2 vía Funza Siberia Par Industrial Perú BG10 de Funza y como dirección electrónica financiera@gctchicken.com

Una vez, se requirió acreditar la notificación de los ejecutados de GCT CHIKEN 143 A CI SAS y JUAN FERNANDO RAMÍREZ TOVAR bajo la figura del desistimiento tácito, el apoderado actor solicitó su emplazamiento con fundamento en que la notificación efectuada a los demandados en el correo

electrónico juanf.ramirez@gctchicken.com no fue efectiva conforme lo acreditó en PDF26.

Sin embargo, por auto recurrido se le indicó que, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento debía acreditarse la notificación en la dirección física denunciada en la demanda y correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal.

El apoderado actor presentó inconformidad con fundamento en que no es posible agotar la notificación en la dirección física indicada en la demanda, por cuanto GCT CHIKEN 143 A CI SAS actualmente no habita el inmueble que en todo caso fue objeto de arrendamiento por haber sido entregado y que la notificación remitida al correo electrónico financiera@gctchicken.com no fue efectiva.

Entonces, solo por virtud del recurso de reposición el juzgado se enteró de la notificación negativa efectuada al correo electrónico financiera@gctchicken.com por lo que era insuperable que al momento de emitir la decisión se tuviera en cuenta dicha gestión, pues no obraba y con todo se realizó el 31 de enero de los corrientes, es decir, después que se le hizo el requerimiento, por ende para el momento en que se le realizó el requerimiento de notificación en esa dirección electrónica no se había hecho por parte del togado esa diligencia.

Ahora, frente a que en la dirección física denunciada, los demandados ya no lo habitan y de ahí la imposibilidad de gestionar la notificación en ese lugar, debe ponerse de presente que ello no es óbice para ordenar directamente el emplazamiento dado que de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 del Código General dispone: *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento...”*

Luego entonces, solo por virtud de esa gestión y que haya constancia de ser negativa, se procederá al emplazamiento de los ejecutados mas no por la mera manifestación del togado de no residir en ese lugar.

Lo anterior con soporte en que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo...”¹

Por tanto, es deber del juez velar por que la parte ejecutada se ponga en derecho verificando que la notificación se surta en el lugar que la parte actora denunció, por ende al haber una posibilidad de enteramiento personal, se debe agotar y dejar la constancia de gestión de notificación en ese lugar, proceder que una vez efectuado y siendo negativo, hace viable el emplazamiento.

Así las cosas la decisión no se repondrá sin que sea viable la concesión del recurso de apelación por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 27 de enero de 2022.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

¹ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

TERCERO. Secretaría siga controlando el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--